



RESOLUCION No. EJ24-466

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, adelantó el veintisieteavo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 de 2019.

El proceso de inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, mencionado en el numeral I, del capítulo V, del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, se realizó entre el 11 de septiembre y el 6 de octubre, mediante aplicativo dispuesto para tal fin. Durante el proceso de inscripción, los aspirantes expresaron su aceptación de las condiciones y reglas del Curso de Formación Judicial Inicial.

Este Acuerdo en el Capítulo X contempla taxativamente once causales de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de las cuales se destaca la siguiente:

10. Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.

Adicionalmente, en el documento *“Términos y Condiciones de la Plataforma Virtual Programas Subfase General IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria No. 27”*, se informó que la plataforma que aloja los contenidos de los programas que componen la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encontraba habilitada los siete (7) días de la semana, las veinticuatro (24) horas del día, dos (2) semanas por cada programa; por consiguiente, era responsabilidad de cada discente adelantar todas las actividades de cada programa académico, en el tiempo establecido para cada uno. (Deberes Acuerdo Pedagógico).

En ese documento también se informó que cada programa de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial tenía una duración de dos (2) semanas, que iniciaban el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana; la plataforma cerraba el acceso para consumo al respectivo programa el día sábado de la segunda semana, a las 23:59 horas.

A su vez, en el numeral 8 de los “Términos y Condiciones”, se manifestó que:

(...)

“Los discentes deben desarrollar la totalidad de las actividades de cada programa (Deberes Acuerdo Pedagógico), entre otras, las siguientes:

- Recorrido por cada contenido.
- Descarga de textos.
- Desarrollo de las actividades de aprendizaje.
- Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia”.

Mediante comunicación del 06 de mayo de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, le informó a la Escuela Judicial que el discente Daniel Antonio Santiago Lozano identificado con cedula número 1.082.914.146, no consumió ni la unidad 1 ni la 2 del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Con oficio EJO24-653 del 10 de mayo de 2024, se efectuó el traslado de que trata el Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 por el término de diez (10) días, al discente identificado con cédula de ciudadanía 1.082.914.146, quien el 22 de mayo de 2024 respondió mediante correo electrónico presentando sus descargos.

Una vez analizados los descargos, mediante Resolución EJ24-360 del 1 de agosto de 2024 la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” resolvió excluir al discente al considerar que sus argumentos no resultaron suficientes para justificar el no consumo de los contenidos y recursos didácticos previstos para el programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

CASO CONCRETO

Calle 11 No. 9A - 24 Piso 4. Tel: 3 550666
<http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Dentro de la oportunidad legal el señor Daniel Antonio Santiago Lozano, identificado con cedula número 1.082.914.146, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-360 del 1 de agosto de 2024, argumentando:

1. Exceso ritual manifiesto.
2. Indebida interpretación y aplicación de la causal de exclusión.
3. Indebida aplicación del numeral 2 del Capítulo VI del Acuerdo Pedagógico.
4. Desproporcionalidad de la sanción.

Analizados los argumentos expuestos por el discente y los fundamentos de la decisión de exclusión a continuación presentamos las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, ante el argumento de exceso ritual manifiesto en el que el discente señala que la Escuela Judicial se limita a la consideración de fechas sin valorar que el discente consumió el material y aprobó el examen de la Subfase General, señalamos que la Corte Constitucional ha establecido que exceso ritual manifiesto se presenta cuando la autoridad pública o el particular se apegan de manera **irrazonable** a las formas o procedimientos establecidos en la ley, sin tener en cuenta el sentido y propósito de la norma.¹

En el caso específico de la Convocatoria 27 para proveer cargos de Jueces y Magistrados, el concurso de méritos está fundamentada constitucional y legalmente, y se desarrolla en total respeto de los principios de igualdad, mérito, legalidad, confianza legítima y debido proceso.

Adicionalmente, la Fase III de la Etapa de Selección se ha realizado respetando los siguientes principios:

- **Principio de igualdad:** La convocatoria ha establecido los mismos requisitos y condiciones para todos los aspirantes, sin discriminación alguna.
- **Principio de publicidad:** La convocatoria ha sido publicada, a través de los medios idóneos para garantizar que todos los aspirantes puedan tener conocimiento de ella.
- **Principio de transparencia:** La convocatoria ha sido desarrollada de manera transparente, garantizando el acceso a la información por parte de los aspirantes.
- **Principio de participación:** La convocatoria ha permitido la participación de todos los aspirantes, en igualdad de condiciones.

A su vez, el respecto a la confianza legítima garantiza que las personas que participan en un concurso de méritos, como el que se desarrolla en la actualidad, tienen la seguridad de que el procedimiento será justo, transparente y respetará los derechos establecidos.

En tal sentido, la aplicación de la causal X de exclusión contemplada en el Acuerdo Pedagógico, que es la norma que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial y es de obligatorio cumplimiento para la administración como para los discentes, en nada se constituye en un exceso ritual manifiesto, por el hecho de que el discente realizó las actividades académicas por fuera del tiempo estimado y, en virtud de los tiempos garantistas

¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU355 de 2017 M. P. Carlos Libardo Bernal Pulido.

del proceso de exclusión antes de finalizar este proceso administrativo, presentó la evaluación y la aprobó.

Se reitera que, la plataforma solo estaba disponible para el consumo del material formativo hasta el 27 de abril, por lo que los días posteriores y en cumplimiento del comunicado del 22 de marzo de 2024 a partir de ese mismo día los programas quedarían habilitados exclusivamente para consulta y repaso de contenidos.

Por lo anterior, la Escuela Judicial no puede vulnerar el debido proceso y la confianza legítima que deriva del cumplimiento del Acuerdo Pedagógico, ni el derecho de igualdad de los discentes que si cumplieron con las reglas de consumo del Curso Concurso. El no consumo por parte del discente del programa de filosofía del derecho e interpretación constitucional en el tiempo definido en el cronograma, configura la causal del numeral 10 del capítulo X del Acuerdo Pedagógico.

En cuanto al segundo argumento en el que el discente sostiene que hay una indebida interpretación y aplicación de la causal de exclusión definida en el numeral 10 del Capítulo X. Lo anterior, por considerar que la causal de exclusión invocada por la Escuela Judicial hace referencia a no realizar ninguna de actividad en una unidad temática, y al haber descargado los archivos digitales antes del 27 de abril fecha límite para el consumo, la causal de exclusión aplicada no es procedente en su caso.

Frente a lo anterior, se precisa que el Acuerdo Pedagógico es la norma rectora del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En el Capítulo VI denominado *“Asistencia a las sesiones presenciales y participación en las actividades virtuales”* determinó en su numeral 3. Lo siguiente:

“PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES. Los discentes deberán participar en todas las actividades virtuales programadas tanto en la subfase general como en la subfase especializada, en las fechas indicadas en el cronograma y la plataforma virtual, siendo responsables de disponer de los medios tecnológicos idóneos (software, hardware y conectividad) para asumir los compromisos académicos compatibles con el aula virtual que disponga la Escuela Judicial para tal fin. La participación no se entiende como el simplemente acceso que se realice con el usuario y contraseña a la plataforma, sino que debe cumplir con el desarrollo de las actividades y evaluaciones según indicaciones recibidas por los medios autorizados y las disposiciones de este acuerdo.” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, en el Capítulo IV del mencionado Acuerdo Pedagógico que regula los derechos, deberes y prohibiciones de los discentes. En lo que tiene que ver con los deberes, en los numeral 6 y 7 de ese acápite, se estableció lo siguiente:

“(…)

6. Asistir puntualmente a todas las actividades virtuales y presenciales, participando activamente en ellas.

7. Cumplir con todas las actividades académicas y evaluaciones contempladas, controles de lectura, resolución de casos, problemas y demás mediaciones pedagógicas virtuales y presenciales programadas en el curso de formación judicial inicial.

(...)"

De conformidad con lo transcrito anteriormente, y teniendo en cuenta que los discentes al inscribirse al curso concurso aceptaron las condiciones del mismo, era claro que cada programa de la subfase general tendría una duración de dos (2) semanas.

En consecuencia, era un deber del recurrente atender el cronograma de los Programas de la Subfase General publicado en el campus virtual y consumir dentro de estas fechas las actividades académicas, so pena de incurrir en la causal 10 de exclusión.

Frente a lo anterior, se puede establecer que el señor Daniel Antonio Santiago Lozano tenía la obligación de cumplir con todas las actividades académicas programadas en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las fechas establecidas en el cronograma, en el que identificaron las fechas de inicio y finalización de los programas, por tanto, no es admisible la afirmación del recurrente en la que argumenta que por haber descargado los archivos digitales del campus virtual, ya no se encuentra incurso dentro de la causal de exclusión.

En cuanto a la supuesta Indevida aplicación del numeral 2 del capítulo VI del Acuerdo Pedagógico, señalamos que si bien el curso se desarrolla en modalidad virtual ante una ausencia como el no consumo en el campus virtual la norma es aplicable, teniendo en cuenta que existe la obligación para el discente de realizar las actividades académicas y una causal de exclusión, que están claramente definidos en el mismo Acuerdo Pedagógico; por consiguiente, la circunstancias de fuerza mayor deben ser argumentadas por cada discente, si no se allega prueba alguna de dichas circunstancias, se ignora el principio de la carga de la prueba (onus probandi incumbit actori) y, por consiguiente, no justifica plenamente la desatención de sus deberes como discente.

Por último, el discente alega que su exclusión es desproporcionada porque aprobó el examen. Se aclara que la aprobación de una evaluación no exime el cumplimiento de las actividades y cronogramas establecidos. El principio de legalidad, establecido en el Acuerdo Pedagógico, implica que todos los discentes deben someterse a las mismas reglas y cumplir con todas las actividades dentro de los tiempos señalados. Se concluye, que la decisión de excluir al discente no es desproporcionada, sino la consecuencia lógica y reglamentaria del no consumo de las actividades en los plazos establecidos.

En este orden de ideas, se concluye que el discente faltó al deber de ser un agente activo, cumpliendo el consumo del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional en las fechas fijadas dentro del Cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En ese sentido, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, reafirma que los argumentos del discente no resultan suficientes para probar el motivo de no haber adelantado el programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

En ese sentido, en mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – CONFIRMAR en su integridad la Resolución N°EJR24-360 del 1 de agosto de 2024, por medio de la cual se excluyó al discente Daniel Antonio Santiago Lozano identificado con cédula de ciudadanía 1.082.914.146, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR personalmente la presente resolución al correo electrónico registrado por el discente al momento de la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 3º. – RECURSO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso en sede administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, 9 de septiembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/ GAMS/ JVB/ JSDB